



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO RESUELVE recurso de REPOSICIÓN en contra del AUTO QUE CONCEDIO Y RECHAZÓ LOS RECURSOS DE APELACIÓN FORMULADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00

RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, GUSTAVO REYES CHACÓN C.C. 13.259.666, CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C. 37.258.244, ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.) C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ (Q.E.P.D.) C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.

BIENES OBJ. DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander. MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858. 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 63¹ y el numeral 5 del artículo 65² de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto al recurso de reposición formulado el 20 de noviembre de 2023³ por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, actuando en representación de **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN**, en contra del AUTO proferido el 15 de noviembre de 2023⁴, mediante el cual se **CONCEDE O RECHAZAN RECURSOS DE APELACIÓN EN CONTRA SENTENCIA Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN**.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023 el Despacho procedió a conceder o rechazar los recursos de apelación presentados por varios profesionales del derecho en contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de octubre de 2023⁵, procediendo a conceder específicamente el recurso de apelación presentado el 12⁶ de octubre 2023, por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, actuando en

¹ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014 "Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

² Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 "(...) 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".

³ Ver folios 108 al 112 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁴ Ver folio 104 al 106 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁵ Ver folios 167 al 190 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.

⁶ Ver folios 17 y 18 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.



representación de la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** y **LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN**.

3. MOTIVO DE DISENSO DEL RECURRENTE

Mediante memorial allegado el 20 de noviembre de 2023⁷, el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA** presentó recurso de reposición en contra del auto del 15 de noviembre de 2023, argumentando que:

“Omitió al decisión motivar y argumentar lo referente a la petición de aclaración, adición y nulidad originaria en la sentencia, lo cual constituye un rompimiento del debido proceso porque previo a decidir acerca de los recursos debió hacer lo propio respecto a las solicitudes de ACLARACIÓN y ADICIÓN, y después de ello si correr los respectivos traslados para las apelaciones de sentencia, que si bien es cierto fue concedido el recurso de apelación a la sentencia por parte de su despacho; de acuerdo al escrito de sustentación del recurso de apelación fue la quinta solicitud, por lo que es clara la FALTA DE MOTIVACIÓN referente a las solicitudes preliminares al recurso de apelación (...) Se dice en la providencia recurrida que se concede la APELACIÓN de mis representados MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN, pero se OMITIÓ que también represento a los herederos del señor ORLANDO OROZCO, esto es los ciudadanos ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN (...)”⁸.

4. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común que corrió la Secretaría del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentado por la defensa, ninguna manifestación se recibió al respecto.

5. DEL CASO CONCRETO

El Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, disintiendo de la decisión adoptada el 15 de noviembre de 2023, interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN**, demandando que previamente a conceder su recurso de apelación por él interpuesto en contra de la sentencia del 10 de octubre de 2023, el Despacho aclare y la adicione el fallo, porque según él no existe pronunciamiento al respecto frente a esa solicitud, demandando además que el auto se realice alusión a la totalidad de las personas que representa.

Pues bien, revisado el auto recurrido, desde ya advierte la judicatura que no encuentra fundado el recurso de reposición, sin evidenciarse existencia de un motivo que obligue a revocar, reformar, modificar o aclarar el auto objeto de reproche.

En efecto, desconoce el jurisconsulto que además de que la Ley 1708 de 2014 no establece la posibilidad de que el juez de primera instancia aclare o adicione la parte motiva del fallo que dicta, también pierde de vista que en el auto que recurre se le explicó diáfananamente que por remisión normativa del artículo 26 del CED, en los eventos no previstos en el procedimiento del trámite extintivo se atienden las reglas

⁷ Ver folios 108 al 112 del Cuaderno No. 6 del Juzgado.

⁸ Ver folios 119 al 124 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, el cual dispone en su artículo 412 que:

“La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda”

Entonces, no es posible hacer algún tipo de modificación como la que demanda de manera exótica el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, al no corresponder sus señalamientos a un aspecto contenido en la parte resolutive de la sentencia, lo que se observa es que pretende el profesional del derecho que se cree una etapa adicional para resolver sus posturas encaminadas a derruir el tramite adelantado con apego irrestricto a la ley y la constitución y que resultó en contra de los intereses de sus patrocinados, efectuando unos planteamientos que claramente deben ser resueltos por el superior jerárquico de este operador judicial, a través del recurso de apelación, que ya le fue concedido, y no como tozudamente depreca y desea sea resuelto.

Ahora bien, echa de menos el abogado que se haya hecho referencia en el auto objeto de recurso que también representa los intereses de **ORLANDO ANDRES SERRATO BARRAGAN, JUAN CAMILO SERRATO BARRAGAN y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, siendo este un argumento claramente fútil e intrascendente, pues en nada afectada la determinación que en su favor se adoptó, pues lo que se concedió fue el recurso de apelación interpuesto el 12^o de octubre 2023, el cual el ad quem estudiara analizando lo allí consignado, indistintamente de si en la providencia que otorgó el recurso hace o no reseña a cada uno de sus representados.

Entonces, ciñéndonos a los criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado **NO REPONER** el auto del 15 de noviembre de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se concedieron y rechazaron los recursos de apelación formulados en contra de la sentencia, y se pronuncia sobre solicitud de aclaración, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por **ESTADO** a todos los sujetos procesales e intervinientes de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

WDHR